RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2106/2014/I y Acumulados

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con las respuestas entregadas

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de enero de dos mil quince.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- Los días diecinueve, veinte y veintiséis de octubre de dos mil catorce, la parte recurrente presentó cinco solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00792614	IVAI-REV/2106/2014/I	----------	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz
2.	00791614	IVAI-REV/2109/2014/I		
3.	00791414	IVAI-REV/2112/2014/I		
4.	00808914	IVAI-REV/2115/2014/I		
5.	00792714	IVAI-REV/2118/2014/I		

En dichas solicitudes se advierte que la información requerida consistió en:

Folio 00792614
…

detallar los ingresos totales de los (salario más bonos y otras prestaciones) del Alcalde, regidores y funcionarios de confianza ,(sic) directores de áreas y lo que cada uno recibirá de aguinaldo este año
…
Folio 00791614
…
opinión o dictamen ecológico de las construcciones que se han permitido en el cerro de Macuiltepec (sic)
…
Folio 00791414
…
relación de la poda de arboles (sic) que se han hecho en la ciudad detallando la ubicación el solicitante y la fecha de la poda del periodo de enero a octubre
…

Folio 00808914
…
Relación de permisos de obras ejecutadas en el hospital DR (sic) Miguel Dorantes Mesa DEL PERIODO DE 2010 A 2014
…
Folio 00792714
…
Listado o padrón de morosos del impuesto predial detallando el predio, el nombre del moroso ubicación del predio
…

II. En fechas veintinueve de octubre, seis, diez y once de noviembre de dos mil catorce, el sujeto obligado emitió respuestas a las solicitudes de información, notificando en cada una de ellas lo siguiente:

Folio 00792614
…le comunico que la información referente a las percepciones y deducciones de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento se encuentra a su disposición sin costo alguno en el portal de transparencia en el siguiente link:
http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/8/2014/01/PRESTACIONES-Y-DEDUCCIONES-DEL-PERSONAL-DEL-H.-AYUNTAMIENTo.pdf

Por cuanto hace al aguinaldo que recibirán los Servidores Públicos en mención, le comento que este se aplicará de acuerdo a lo establecido en el Ley Federal del Trabajo.
…

Folio 00791614
… le comunico que la Subdirección de Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento a través de oficio SMA/0709/2014 de fecha 04 de noviembre 2014 entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
…

Folio 00791414
… le comunico que la Subdirección de Medio Ambiente de este H. Ayuntamiento a través de oficio SMA/0711/2014 de fecha 04 de noviembre 2014 entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

> Por cuanto hace al trabajo de mantenimiento, prevención y rehabilitación de podas, se entregó adjunto al oficio antes mencionado el listado desglosado por mes de los trabajos señalados en el oficio arriba mencionados y está contenido en 25 (veinticinco) fojas útiles, por lo que se encuentra a su disposición la información requerida, previo pago del arancel correspondiente previsto por el artículo 225 del Código Hacendario para el Municipal (sic) de Xalapa, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en correlación con el artículo 173 fracción III del Código en cita…
>
> **Folio 00808914**
> … le comunico que la Dirección de Egresos de este H. Ayuntamiento a través de oficio DDUYMA/5693/2014 de fecha 06 de noviembre de 2014 entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
> …
> **Folio 00792714**
> … le comunico que la Dirección de Ingresos de este H. Ayuntamiento a través de oficio TMDI 1730/2014 de fecha 10 de noviembre de 2014 entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.
> …

III. Inconforme con las respuestas, los días ocho, nueve, diez y once de noviembre del año próximo pasado, el ahora promovente interpuso Vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión.

IV. Mediante acuerdos de diez, once y doce de noviembre siguientes, el Consejero Presidente de este instituto, tuvo por presentados los recursos y, por economía procesal con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo de trece siguiente, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

V. El trece de noviembre del año pasado, se admitió el presente recurso y sus acumulados, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual omitió comparecer.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado al sostenerse que la información proporcionada es incompleta, inexacta y de baja calidad, por lo que hay ocultamiento de información.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracciones IV y VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y

procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando

se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que en estos recursos el ahora recurrente hace valer como agravios los siguientes:

a) Por lo que hace al folio **00792614,** expresa la respuesta es incompleta, no tiene nombre ni rostro, por lo que desea saber cuánto percibirá cada regidor, jefe y funcionario de confianza.

b) En lo tocante al folio **00791614,** señala que la respuesta no es exacta y de baja calidad.

c) En lo concerniente al folio **00791414,** manifiesta que se omitió el listado de ubicación, por lo que es incompleta.

d) Por lo que hace al folio **00808914,** indica que no sólo se han derribado árboles sino que hay construcción de edificaciones, que la unidad se conduce con falsedad por lo que hay ocultamiento de información.

e) Por su parte en lo referente al folio **00792714**, señala que suponiendo sin conceder que hay datos que son públicos pero dado que son morosos de una relación de impuesto público, se debe dar la información.

Al respecto, este Instituto estima que los agravios identificados en los incisos **b), c)** y **d)** devienen **infundados**, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta en cada una de las solicitudes como se observa a continuación:

En lo relativo en los incisos **b)** y **c)** concernientes a los folios **00791614** y **00791414** el Subdirector de Medio Ambiente indicó**:**

En lo relacionado a la opinión o dictamen ecológico de las construcciones que se han permitido en el Cerro Macuiltepetl, que dentro del polígono (315,060,63 metros cuadrados) como en las superficies (zonificación) que comprenden el Parque Ecológico del citado cerro, no se ha realizado construcción u obra pública alguna durante el tiempo transcurrido de esta administración pública municipal del periodo dos mil catorce- dos mil diecisiete, tal y como se advierte a continuación:

1126/14

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de
Medio Ambiente

RECIBIDO

OFICIO NO. SMA/0709/2014.
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 04 DE NOVIEMBRE DE 2014.
ASUNTO: SE RINDE INFORME.

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS.
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
PRESENTE.

Distinguida Licenciada:

En seguimiento y atención al Memorándum No. UMTAI-1007/14 signado por Usted, recibido en esta Subdirección en fecha 24 de octubre del año en curso, a través de cual señala textualmente lo siguiente: "*...Me permito remitir a Usted la solicitud de información presentada por el* *a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00791614 y mismo que se le asignó el número de control interno 1126/14, a través de la cual requiere: Opinión o dictamen ecológico de las construcciones que se han permitido en el Cerro de Macuiltépetl...*".

Atendiendo a lo antes señalado, y con fundamento en lo establecido por los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° párrafo cuarto y 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 67, 114 fracciones VIII, IX, XVIII y XXX de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vigente; 46 fracciones I, XIX y XXI de la Ley No. 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave Vigente; 1°, 4°, 5° fracción IV, 6° fracción II, 7° numeral 2 y 57 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vigente; así como 1°, 10, 14 fracciones V, VI, IX, XVII, XXI, XXV y 53.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa Vigente, me permito respetuosamente señalar que del estudio y análisis realizado a la solicitud de mérito realizada por e esta Subdirección tiene a bien informarle que dentro del polígono (*315,060.63 metros cuadrados*), así como en las superficies (*zonificación*) que comprenden el Parque Ecológico "Cerro Macuiltépetl" NO se ha realizado construcción u obra pública alguna durante el tiempo transcurrido de esta administración pública municipal (2014-2017).

Por último, me permito respetuosamente hacer de su conocimiento lo dispuesto en el numeral 53 del Acuerdo por el que se aprueba el Reglamento Interno de Parque Ecológico Macuiltépetl publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el No. Ext. 20 de fecha 19 de enero de 2011, que establece textualmente lo siguiente: "*...Art. 53. Todo proyecto de obra que se pretenda realizar dentro del Parque deberá ser autorizado por el Cabildo, de acuerdo con el dictamen de manifiesto de impacto ambiental correspondiente emitido por la instancia competente...*".

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos a los que hubiere lugar en virtud de la solicitud de información de mérito, en términos de lo previsto en los artículos 26 y 29 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 15 fracción XXI, 90 y 91 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa Vigente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial y atento saludo

ATENTAMENTE

ING. SERGIO ALFREDO ANGÓN RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE

C.p.e.: Lic. Antonio Zúñiga Martínez. Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. Para superior conocimiento.
Lic. José Roberto Figueroa Ofelal. Secretario Particular del Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xalapa. Mismo fin.
Arq. M. Ramón Hernández Soto, Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento de Xalapa. Mismo fin y en seguimiento a la Tarjeta Informativa de fecha 28 de octubre de 2014.
C.P. Carlos Eduardo Lagos García, Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. Mismo fin.
Archivo.
SAF/Ma.

Parque Ecológico Ecatepec, Camino Antiguo a Zacuantla S/N, Col. Benito Juárez, C.P. 91050, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 129 100 & 012 3302 • www.xalapa.gob.mx

Por lo que al no haberse precisado el periodo de tiempo, deberá entenderse que es aquella que se hubiera generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso, de conformidad con el criterio **2/2010** emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello,

> en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Y por cuanto hace a la relación de la poda de árboles que se han hecho en la ciudad detallando la ubicación, el solicitante y la fecha de la poda del periodo de enero a octubre, y si bien esta información ya la había solicitado con anterioridad en los expedientes IVAI-REV/1557/2014/II e IVAI-REV/1564/2014/I, sin embargo, de lo proporcionado por el referido subdirector, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado e indicó que a partir de enero a septiembre de dos mil catorce, se han realizado previa valoración técnica, trabajos de mantenimiento, prevención y rehabilitación del arbolado público, 579 podas y 341 derribos, por lo que adjuntaba el listado desglosado por mes de dichos trabajos, señalándose en cada uno de los casos la ubicación de los trabajos realizados, nombre del solicitante, así como la fecha de ejecución, tal y como se muestra a continuación:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de Medio Ambiente

OFICIO NO. SMA/0711/2014.
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 04 DE NOVIEMBRE DE 2014.
ASUNTO: SE RINDE INFORME.

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
PRESENTE

Distinguida Licenciada:

En seguimiento y atención al Memorándum No. UMTAI-1033/14 signado por Usted, recibido en esta Subdirección en fecha 28 de octubre del año en curso, a través del cual señala textualmente lo siguiente: "...*Me permito remitir a Usted la solicitud de información presentada por el C* a través de *INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00791414 y misma que se le asignó el número de control interno 1124/14, a través de la cual requiere: Relación de la poda de árboles que se han hecho en la ciudad, detallando la ubicación, el solicitante y la fecha de la poda del periodo de enero a octubre...*".

Atendiendo a lo antes señalado, y con fundamento en lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafo cuarto y 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1°, 67, 115 fracciones VIII, IX, XXVII y XXX de la Ley No. 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vigente; 46 fracciones I, XIX y XXI de la Ley No. 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave Vigente; 1°, 4°, 5° fracción IV, 6° fracción II, 7° numeral 2 y 57 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Vigente; así como 1°, 20, 14 fracciones V, VI, IX, XVII, XXI, XXV y 53.2 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa Vigente; me permito respetuosamente señalar que atendiendo a lo solicitado por el C a continuación informo a Usted lo siguiente:

1. Del estudio y análisis realizado a la solicitud de información de mérito se advierte que en términos de lo previsto por el Artículo 9° fracción II y III del Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Municipio de Xalapa, Veracruz Vigente, esta Subdirección posee facultades de vigilancia e inspección permanente en lo relativo a las actividades de: "...*F II. Protección de la Flora y Fauna, así como F III. Para el Derribo y poda de árboles públicos ubicados dentro del Territorio Municipal*...".

2. Señalado lo anterior, quiero precisar que para la realización de trabajos de poda, trasplante o derribo de árboles en espacios públicos, áreas de uso común y áreas naturales protegidas, estos se realizan previa valoración técnica realizada por personal especializado emitiéndose un dictamen en el cual se establecen las razones técnicas, de seguridad o reducción de riesgos, de aclareo, estéticas, fitosanitarias o de saneamiento debidamente justificadas que hagan inevitable e impostergable la ejecución de dichos trabajos; no obstante a lo anterior, esta Subdirección en cada uno de los casos valorados en todo momento ha garantizado la conservación y preservación de los centros de población viendo por la restauración del equilibrio ecológico, así como por la protección del medio ambiente.

1 de 2

Parque Ecológico El Haya, Camino Antiguo a Zoncuantla S/N, Col. Benito Juárez, C.P. 91060, Xalapa, Veracruz

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Subdirección de
Medio Ambiente

OFICIO NO. SMA/0711/2014.
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 04 DE NOVIEMBRE DE 2014.

3. En ese sentido, a continuación me permito respetuosamente informarle que esta Subdirección en pleno uso y ejercicio de sus atribuciones a partir del mes de enero al mes de septiembre del año 2014 ha realizado previa valoración técnica, trabajos de mantenimiento, prevención y rehabilitación del arbolado público consistentes en:

- Podas (formación, aclareo, descope, fitosanitario, desrame): 579
- Derribos: 341

Haciendo un total de: 920 intervenciones de arbolado público.

Para mayor referencia, sírvase encontrar adjunto al presente el listado desglosado por mes (Enero-Septiembre 2014) de los trabajos arriba mencionados, señalándose en cada uno de los casos la ubicación de los trabajos realizados, el solicitante, así como la fecha de ejecución.

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los efectos a los que hubiere lugar en virtud de la solicitud de información de mérito, en términos de lo previsto en los artículos 26 y 29 de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como 15 fracción XXI, 90 y 91 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa Vigente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial y atento saludo.

ATENTAMENTE

ING. SERGIO ALFREDO ANGON RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Lic. Amadeo Zúñiga Martínez, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. Para superior conocimiento.
Lic. José Antonio Figueroa Olivet, Secretario Particular del Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Xalapa. Mismo fin.
Ing. Alejandro Prieto Hernández, Director de Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Xalapa. Mismo fin y en atención al oficio No. DSM-1721/2014.
C.P. Carlos Eduardo Lopez Barrera, Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. Mismo fin.
Archivo.

2 de 2

Parque Ecológico El Haya, Camino Antiguo a Coacuatla S/N. Col. Benito Juárez. C.P. 91190, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 129 1900 & 812 3602 • www.xalapa.gob.mx

Documentación que se puso a disposición del recurrente, indicándole para ello que el listado de los trabajos señalados se encontraban contenidos en veinticinco fojas, previo pago del arancel correspondiente, sin embargo como de la solicitud no se advierte que se hubiera requerido copias, por lo que para el caso de que el recurrente solicite su reproducción, el sujeto obligado deberá informar el costo de las copias simples o certificadas, atento a lo dispuesto por los numerales 4, párrafo 2; 57, párrafo 1 y 59, párrafos 1, fracción I, y 2 de la ley de transparencia 848.

Empero, el costo de reproducción no podrá ser el que señala el ente municipal, esto es, el contenido en el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, sino que debe ajustarse a lo establecido en el Acuerdo ODG/SE-125/06/08/2014 emitido por este instituto en el que se

dan a conocer los criterios que deben adoptar los sujetos obligados al fijar los costos para la expedición de copias cuando se soliciten en el ejercicio del derecho de acceso a la información, el cual está disponible en la siguiente dirección electrónica http://www.ivai.org.mx/I/Gac2014370.pdf.

Por su parte, en lo relativo al folio identificado en el inciso **d)** con el número **00808914** tocante a la relación de permisos de obra ejecutadas en el Hospital Miguel Dorantes Mesa de dos mil diez a dos mil catorce, el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, señaló que una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en los archivos de la citada dirección, no se encontró registro alguno de la información solicitada, tal y como se advierte del oficio de contestación que a continuación se inserta:

1147/14

XALAPA
EL AYUNTAMIENTO

DIRECCIÓN DE
DESARROLLO URBANO
Y MEDIO AMBIENTE

Unico número: UUUYMA/5583/2014
Xalapa, Ver., a 28 de Noviembre de 2014
Asunto: Respuesta a solicitud de información
folio interno 1147/14

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE

10:35

En atención a su Memorándum número UMTAI-1093/14 de fecha 23 de octubre del año en curso y recibido por esta Dirección el día 31 siguiente, registrado con el folio 005214, mediante el cual remite solicitud de información de fecha 26 de octubre de 2014, presentada por el C. a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio 00808914, a la que se le asignó el número de control interno 1147/14, mediante la cual requiere la siguiente información:

"... Relación de permisos de obras ejecutadas en el hospital DR Miguel Dorantes Mesa DEL 1ENOOO DE 2010 A 2014 ..."

A respecto y de conformidad con los artículos 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 40 del Reglamento de Operación de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, me permito comunicarle que una vez efectuada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, no se encontró registro alguno de la información solicitada.

Esperando haber dado cumplimiento con la obligación de acceso a la información, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ARQ. M. RAMÓN HERNÁNDEZ SALAS
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

C.c.p. Arq. Oscar Augusto López Linares. Jefe del Departamento de Licencia de Construcción. Para su conocimiento. Presente.
C.c.p. Minutario - Expediente al mismo
C.c.p. Archivo
ARQ./OFA/UC/RRS/mmo

Capital

Calle Miguel Lerdo de Tejada No. 11
Centro Histórico
Xalapa, Veracruz
Tel. 01 (228) 8 2 04 12
www.xalapa.gob.mx

Oficio que se le concede valor probatorio pleno por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus

funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario, con lo cual se demuestra lo infundado de lo afirmado por la parte recurrente, al no aportar elementos que evidencien que la unidad se conduce con falsedad y hay ocultamiento de información.

Ello porque la veracidad de la información no es competencia de este instituto, de conformidad con el criterio 31/10 sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro "**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados",** toda vez que lo que se tutela es la entrega de la información, por lo que si el recurrente considera que lo proporcionado no es verídico, tiene a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma que considere pertinente.

En ese contexto, se tiene que el sujeto obligado cumplió con fundar y motivar su respuesta en cumplimiento con lo previsto por la ley de la materia, de modo que no se advierte alguna limitante a su derecho de acceso a la información, aunado a que era al recurrente a quien le correspondía aportar los elementos probatorios suficientes para hacer probable la supuesta falta del sujeto obligado, lo anterior conforme al principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar", por lo que al incumplir con dicho deber su agravio deviene infundado.

Esto es así ya que en los presentes casos el recurrente se limitó a realizar manifestaciones genéricas, cuando tenía la obligación de describir en forma clara y precisa los agravios en que se basa la impugnación, debiendo aportar elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que quiere demostrar, por lo que éste órgano colegiado no advierte irregularidad alguna, ya que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar respuesta a las solicitudes de información justificando con los documentos expedidos por el responsable o titular del área correspondiente.

Por lo anterior, se advierte que el sujeto obligado cumplió con lo dispuesto en el artículo 29 en su fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, que dispone que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley.

Por lo tanto, en consecuencia lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, en las solicitudes con números de folios **00791614, 00791414 y 00808914**, con apoyo en el artículo 69 párrafo 1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por otro lado, respecto del agravio detallado en el inciso **a),** de lo solicitado en el folio **00792614,** relativo a los ingresos totales de los salarios más bonos y otras prestaciones del alcalde, regidores, funcionarios de confianza, directores de áreas, así como lo que recibirá cada uno de aguinaldo este año, este instituto estima lo siguiente:

Respecto a los ingresos totales de los salarios más bonos y otras prestaciones de los regidores, funcionarios de confianza y directores de áreas, así como lo que recibirá cada uno de aguinaldo este año, devienen **inatendibles** en razón de que es un hecho notorio que en diversos expedientes resueltos por este Consejo General, sobre solicitudes interpuestas por el ahora recurrente en contra del mismo sujeto obligado, ha solicitado similar información que en el folio en estudio, por lo que la Consejera Ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante este instituto.[1]

A efecto de evidenciar la similitud que existe entre los expedientes resueltos con el que ahora se resuelve, se inserta el siguiente cuadro.

Expediente	**IVAI-REV/1953/2014/I Acumulado al expediente IVAI-REV/1935/2014/I**	**FECHA DE SESIÓN Y SENTIDO**
Actor	----------	15 de octubre de 2014 Se **ordenó** al sujeto obligado que diera respuesta, entregara y/o pusiera a disposición del recurrente la información solicitada.
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	
Información Solicitada	Organigrama de la tesorería municipal **detallando los puestos salarios y las compensaciones**, copia de la nómina donde cobra el tesorero municipal y de la compensación que recibe	
Expediente	**IVAI/REV/1961/2014/III**	**FECHA DE SESIÓN Y SENTIDO**

[1] Tesis Aislada de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS."** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, Agosto de 2010. Página: 2023.

Actor	----------	15 de Octubre de 2014 Se **ordenó** la entrega de la información de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de la materia así como del lineamento Decimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	
Información Solicitada	**Información de sueldos, salarios y remuneraciones: de cada regidor, jefe de área director,** tabulador de sueldos detallando el nombre ya que el link al que me remite carece de identificación del servidor público y su portal no los relaciona Copia de la Relación del **Personal de confianza delatando (sic) su área de trabajo sus honorarios remuneración mensual integral contemplando compensaciones brutas y netas, prestaciones Confianza, y del contrato por honorario**s, así como el número total de contratos que se han hecho en esta relación	
Expediente	**IVAI/REV/1975/2014/II** **Acumulado al expediente** **IVAI-REV/1963/2014/II**	**FECHA DE SESIÓN Y SENTIDO**
Actor	----------	29 de octubre de 2014 Se **ordenó** al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, ya que del contenido de la liga electrónica proporcionada no existe la información requerida.
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	
Información Solicitada	**Relación de la estimación de pagos de los aguinaldos que recibirán los ediles, regidores, tesorero, secretario en** **este año de periodo de su administración 2014**, considerándolos como miembros de cabildo y el monto que se pagará al personal de confianza, en una estimación del total de los montos por esta prestación	
Expedientes	**IVAI-REV/1995/2014/I** **IVAI-REV/1998/2014/I** **IVAI-REV/2001/2014/I** **Acumulados al expediente** **IVAI/REV/1992/2014/I**	**FECHA DE SESIÓN Y SENTIDO**
Actor	----------	29 de Octubre de 2014 Se **ordenó** al sujeto obligado a proporcionar la información, ya que la proporcionada no fue puesta como lo dispone el artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la citada Ley de transparencia, en relación con el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	
Información Solicitada	**IVAI-REV/1995/2014/I** Plan operativo del departamento de desarrollo personal detallando cuantas personas laboran en cada área y cuanto se eroga por cada área, especificando el responsable o titular del área, **y los montos de su salario y compensación** además señalar su ubicación o domicilio. **IVAI-REV/1998/2014/I** Plan operativo de la	

	coordinación de vinculación gubernamental y asesores, listado de asesores nombres **sueldos compensación detallando cuantas personas laboran en cada área** y cuanto se eroga por cada área, especificando el responsable o titular del área, y los montos de su salario y compensación además señalar su ubicación o domicilio. **IVAI-REV/2001/2014/I** Planes operativos del Departamento de fomento deportivo departamento de administración de infraestructura deportiva listado de estas instalaciones y responsables. **Detallando los nombres y salarios de los directores y jefes o encargados** perfile (sic) y currículos vite (sic) así mismo, ¿cuantas personas laboran en cada área y cuanto se eroga por cada área, especificando el responsable o titular del área, y los montos de su salario y compensación además señalar su ubicación o domicilio	
Expedientes	**IVAI/REV/2106/2014/I**	**FECHA DE SESIÓN Y SENTIDO**
Actor	----------	Expediente en que se actúa
Sujeto Obligado	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	
Información Solicitada	Detallar los ingresos totales de los (salario más bonos y otras prestaciones) del Alcalde, regidores y funcionarios de confianza, directores de áreas y lo que cada uno recibirá de aguinaldo este año.	

En ese contexto, si del cuadro que antecede se advierte que en las sentencias emitidas en los expedientes citados, se **ordenó** al sujeto obligado que entregara la información, es evidente que en esos casos el recurrente ya solicitó la misma información y este órgano colegiado ya se pronunció sobre dichas peticiones, por lo cual no serán motivo de análisis en el estudio de fondo del presente recurso.

Y por lo que se refiere a los ingresos totales del salario más bonos y otras prestaciones del alcalde, así como lo que recibirá de aguinaldo este año, este instituto estima que el agravio deviene **fundado**, en razón de lo siguiente:

El sujeto obligado señaló que dicha información se encontraba disponible en su portal de transparencia en la dirección electrónica http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-

content/uploads/sites/8/2014/01/PRESTACIONES-Y-DEDUCCIONES-DEL-PERSONAL-DEL-H.-AYUNTAMIENTo.pdf, y de la diligencia de certificación realizada a la dirección antes referida, se aprecia un documento constante de diez fojas que contiene diversas tablas con información relacionada con las prestaciones del siguiente personal: Limpia Pública, personal de Lista de Raya y Personal Definitivo; Parque de Maquinaria, Personal definitivo; Orquesta Municipal de Xalapa, Personal Definitivo; Parques y Jardines, Personal Definitivo; Personal de Confianza; Personal de Confianza DIF; Personal de Confianza Tránsito; Personal de Base DIF; Personal de Base, Prestaciones Económicas, tal y como se demuestra con la siguiente impresión de pantalla.

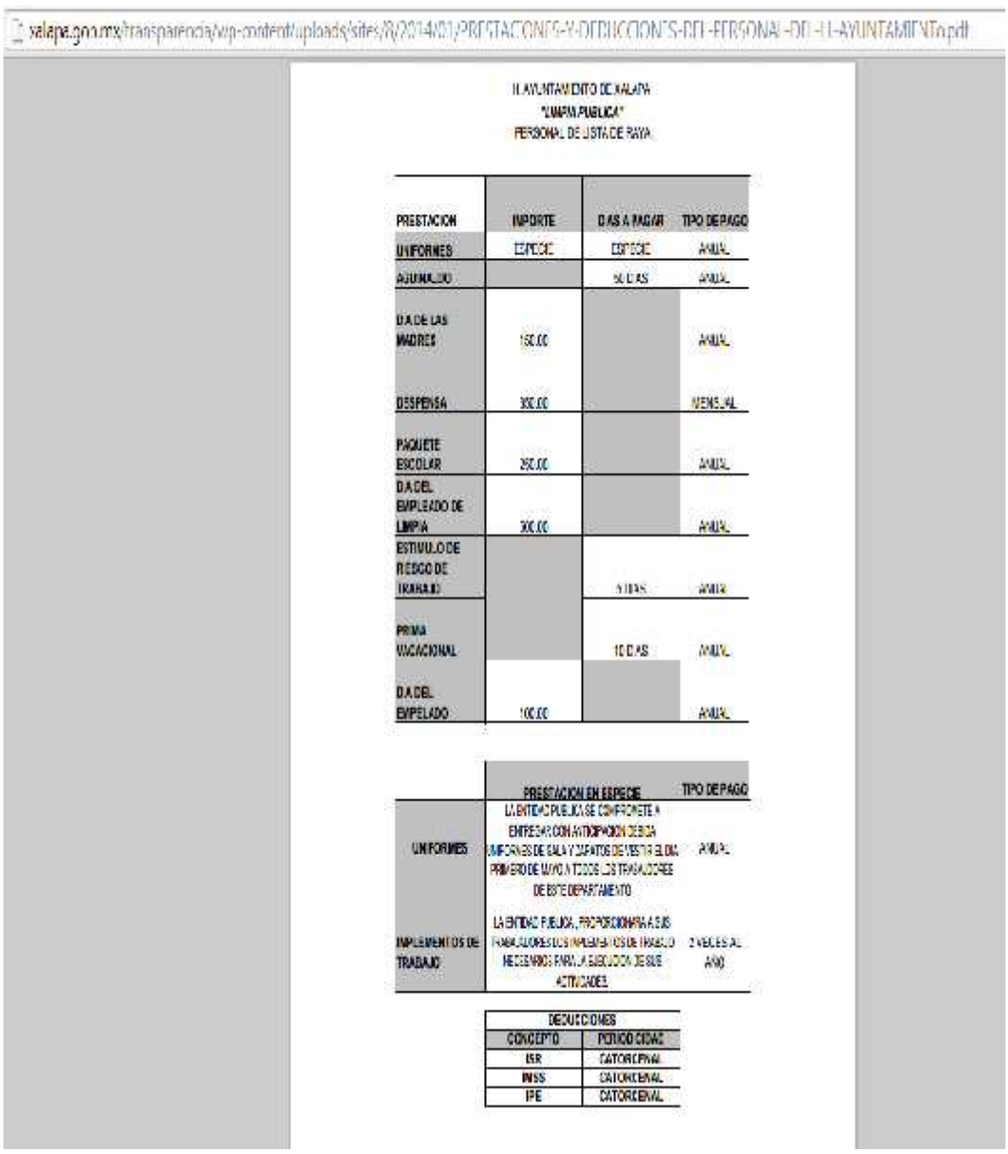

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
"LIMPIA PUBLICA"
PERSONAL DE LISTA DE RAYA

PRESTACION	IMPORTE	DIAS A PAGAR	TIPO DE PAGO
UNIFORMES	ESPECIE	ESPECIE	ANUAL
AGUINALDO		50 DIAS	ANUAL
D.A. DE LAS MADRES	150.00		ANUAL
DESPENSA	300.00		MENSUAL
PAQUETE ESCOLAR	250.00		ANUAL
D.A. DEL EMPLEADO DE LIMPIA	300.00		ANUAL
ESTIMULO DE RIESGO DE TRABAJO		5 DIAS	ANUAL
PRIMA VACACIONAL		10 DIAS	ANUAL
D.A. DEL EMPELADO	100.00		ANUAL

	PRESTACION EN ESPECIE	TIPO DE PAGO
UNIFORMES	LA ENTIDAD PUBLICA SE COMPROMETE A ENTREGAR CON ANTICIPACION DE 30 DIAS UNIFORMES DE GALA Y CALZADOS DE VESTIR EL DIA PRIMERO DE MAYO A TODOS LOS TRABAJADORES DE ESTE DEPARTAMENTO	ANUAL
IMPLEMENTOS DE TRABAJO	LA ENTIDAD PUBLICA, PROPORCIONARA A LOS TRABAJADORES LOS IMPLEMENTOS DE TRABAJO NECESARIOS PARA LA EJECUCION DE SUS ACTIVIDADES	2 VECES AL AÑO

DEDUCCIONES	
CONCEPTO	PERIODICIDAD
ISR	CATORCENAL
IMSS	CATORCENAL
IPE	CATORCENAL

Hecho lo anterior y en virtud que de lo proporcionado no se encontró la información solicitada, se procedió a ingresar a la página oficial del sujeto obligado en la dirección electrónica http://xalapa.gob.mx/, y al entrar al apartado de obligaciones de

transparencia del periodo dos mil catorce-dos mil diecisiete, en la fracción IV relativa a los "Sueldos, salarios y remuneraciones" aparece lo siguiente:

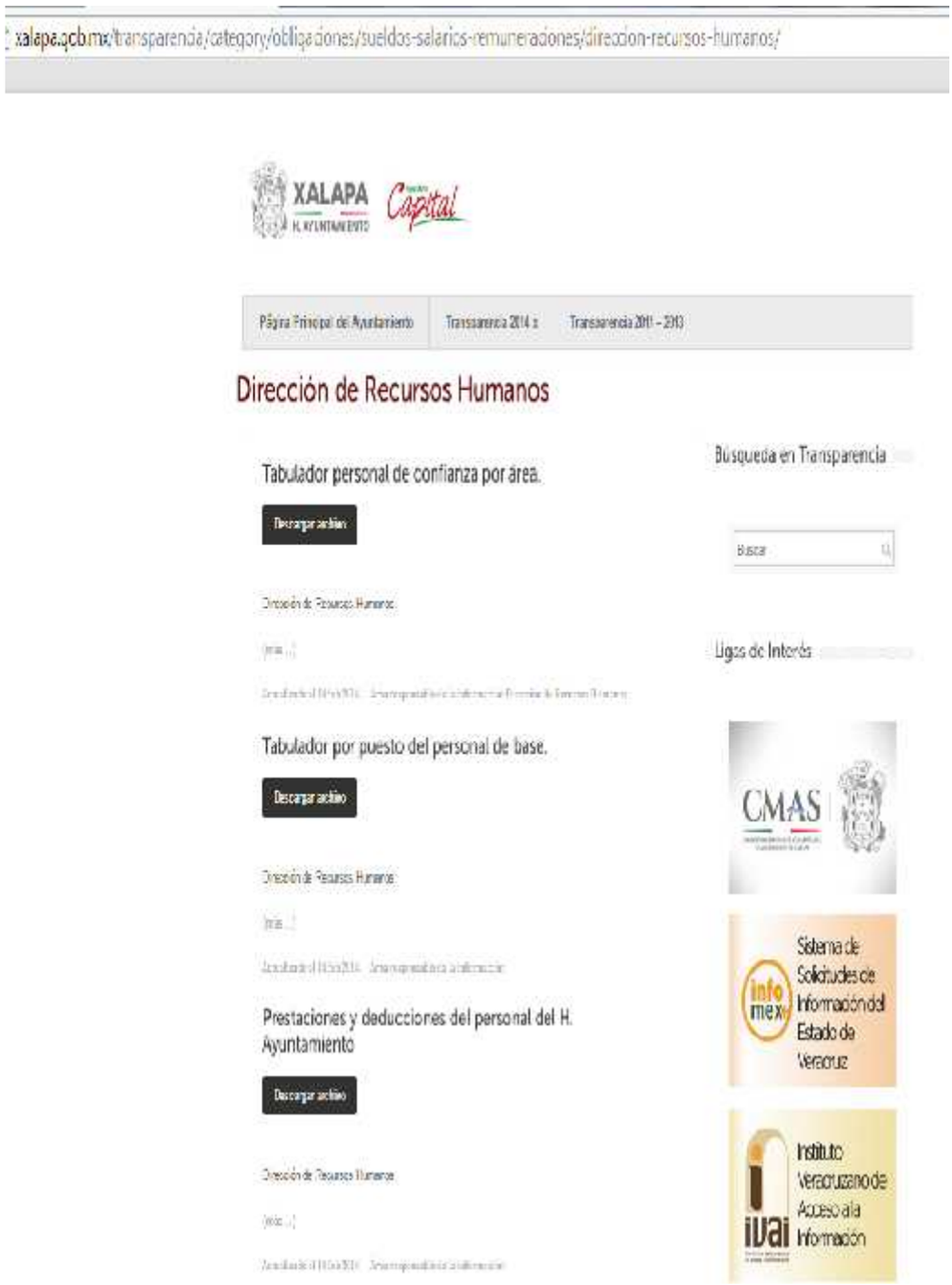

Por lo que una vez descargado cada uno de los archivos se advirtió que de su contenido no constan todos los elementos que deben de ser publicados por los sujetos obligados, ya que en algunos casos, únicamente se observa que contiene la clave de puesto, nivel salarial, puestos, personas, percepción bruta mensual, percepción mensual neta, compensación mensual bruta y compensación mensual neta, tal y como se observa a continuación:

file:///C|/Users/Jaime/Desktop/COLUMNA%20PARA%202106/TABULADOR-PERSONAL-DE-CONFIANZA-POR-AREA.pdf

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VER

TABULADOR DE PERCEPCIONES Y COMPENSACIONES BRUTAS Y NETAS DE LOS EMPLEADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER
PRESIDENCIA MUNICIPAL

CLAVE DE PUESTO	NIVEL SALARIAL	PUESTOS	PERSONAS	PERCEPCION MENSUAL BRUTA		PERCEPCION MENSUAL NETA		COMPENSACION MENSUAL BRUTA		COMPENSACION MENSUAL NETA	
				MINIMA	MAXIMA	MINIMA	MAXIMA	MINIMA	MAXIMA	MINIMA	MAXIMA
XXXXXXXX	XXXXXXXX	COORDINADOR	3	5,375.00	3,875.00	5,146.82	6,104.60	Hasta	9,397.50	Hasta	8,458.55
XXXXXXXX	XXXXXXXX	JEFE DE UNIDAD	2	5,737.50	3,400.00	5,616.75	7,630.66	Hasta	7,932.20	Hasta	7,020.72
XXXXXXXX	XXXXXXXX	TECNICO PROFESIONAL	22	3,825.00	7,200.00	3,984.85	6,832.72	Hasta	6,365.50	Hasta	6,723.61
XXXXXXXX	XXXXXXXX	TECNICO ADMINISTRATIVO	21	3,825.00	7,200.00	3,984.85	6,832.72	Hasta	6,365.50	Hasta	6,723.61
XXXXXXXX	XXXXXXXX	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	14	2,137.50	4,625.00	3,594.12	4,590.10	Hasta	3,335.40	Hasta	3,550.76
XXXXXXXX	XXXXXXXX	ASESOR	8	5,700.00	3,000.00	7,206.67	6,140.14	Hasta	7,937.50	Hasta	7,020.72
XXXXXXXX	XXXXXXXX	AUXILIAR	6	2,700.00	4,500.48	2,866.05	4,575.92	Hasta	3,335.40	Hasta	3,550.76
XXXXXXXX	XXXXXXXX	ENCARGADO	2	2,600.00	4,500.48	2,774.23	4,575.92	Hasta	3,335.40	Hasta	3,550.76
XXXXXXXX	XXXXXXXX	SECRETARIA ADMINISTRATIVA	2	5,400.00	5,000.00	5,317.97	5,348.96	Hasta	3,335.40	Hasta	3,550.76
XXXXXXXX	XXXXXXXX	SECRETARIO PRIVADO	1	7,700.48	7,700.48	7,966.57	7,966.50	Hasta	3,335.40	Hasta	3,550.76
XXXXXXXX	XXXXXXXX	SECRETARIO PARTICULAR	1	14,100.50	17,550.00	12,196.52	15,146.55	Hasta	12,323.00	Hasta	11,376.46
XXXXXXXX	XXXXXXXX	DELEGADO	5	5,737.50	7,750.58	5,616.75	7,100.00	Hasta	6,047.71	Hasta	5,600.58
XXXXXXXX	XXXXXXXX	SECRETARIO AUXILIAR	1	5,400.00	5,400.00	5,317.97	5,317.97	Hasta	3,335.40	Hasta	3,550.76

NUMERO DE PLAZAS POR AREA 58

NOTA: (NO EXISTE CATALOGO CON CLAVE DE PUESTOS, NI CON NIVEL SALARIAL)

file:///C|/Users/Jaime/Desktop/COLUMNA%20PARA%202106/TABULADOR POR PUESTO DEL PERSONAL DE BASE.pdf

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VER.

TABULADOR DE PERSONAL DE BASE

NOMBRE	TOTAL	A	B	C	D	E	F	G	H	I
		IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
ABOGADO	2	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
AGRONOMO	2	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
ALMACENISTA	2	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
ASISTENTE EDUCATIVA	11	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
AUXILIAR	67	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
AUXILIAR OPERATIVO	61	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	235	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
AUXILIAR DE BIBLIOTECA	1	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
AUXILIAR DE SERVICIO	2	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
AUXILIAR GENERAL	3	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
AUXILIAR INBEM	1	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
AUXILIAR OPERATIVO	43	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
AUXILIAR TRABAJO SOCIAL	2	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
AYUDANTE	198	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
AYUDANTE EN RUTA	1	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
AYUDANTE DESCALADOR	2	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
AYUDANTE MECANICO	1	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
AYUDANTE OPERADOR	1	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
BARREMUERO	126	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
BECARIO	3	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
CAJERA	1	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
CAMPANERO	28	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
CAPACITADOR DE TALLERES	1	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
CHOFER	136	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62
COBRADOR	28	69.51	77.21	85.92	94.63	103.33	105.06	11.44	30.24	127.62

De lo anterior, se puede concluir que si bien en su portal de transparencia se encuentra diversa información relacionada con los sueldos y salarios, no se encuentra lo relativo al sueldo y salario del alcalde y además porque dicha información tampoco es acorde con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la citada Ley de transparencia, en relación con el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, los cuales imponen a todos los sujetos obligados, entre ellos al Ayuntamiento de Xalapa, a publicar y mantener actualizado lo relativo a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado ha omitido cumplir con sus obligaciones de transparencia, esto es, desagregar los sueldos y salarios que perciben los servidores públicos, de acuerdo a lo que dispone el artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la citada ley de transparencia, en relación con el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por lo que ante el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información requerida en los términos que indican las disposiciones legales señaladas, lo procedente es que el sujeto obligado entregue la información relativa a los ingresos totales del salario más bonos y otras prestaciones del alcalde, así como lo que recibirá de aguinaldo este año, debiendo proporcionarla de manera electrónica al tratarse de información de transparencia, apercibido que de no acatar con lo ordenado en este fallo, se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley de transparencia 848.

Finalmente por lo que se refiere al agravio descrito en el inciso **e)** del folio **00792714,** en el que se solicitó el listado o padrón de morosos del impuesto predial detallando el nombre del predio, y su ubicación, este órgano colegiado estima que deviene **fundado** en virtud de lo siguiente:

De las constancias de autos se deprende que el Director de Ingresos del sujeto obligado informó que de acuerdo a la ley 581 para la Tutela de datos personales en el Estado de Veracruz, en su artículo 34, capítulo VIII referente al tratamiento de datos personales se requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito de su titular, documental que corre agregada a fojas cincuenta y cuatro del expediente.

En tal tesitura, a fin de determinar si procede o no la entrega de la información, es necesario considerar la naturaleza de la misma, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 3, párrafo 1, fracciones V, VI y IX, 4, párrafo 1, 6, párrafo 1, fracción VI, 7, párrafo 2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En este caso, lo requerido se relaciona con la actividad que desempeña el sujeto obligado, toda vez que de conformidad con lo ordenado en los artículos 35, fracciones I y VIII, 36, fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los ayuntamientos dentro de sus atribuciones deben recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la hacienda municipal, así como cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia.

Por su parte el artículo 72, en sus fracciones I, V, XII y XIX, incisos e) y f) de la citada ley, dispone que cada ayuntamiento contará con una Tesorería, quien deberá recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos; determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios; presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal; elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos; actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan.

Por otro lado los numerales 102 y 104 de la ley en comento, señalan que los propietarios o poseedores de predios, con o sin edificaciones, estarán obligados a contribuir para el costo de las obras públicas municipales que planifiquen o realicen los municipios y que la Hacienda Municipal se formará entre otros, por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

En tanto, el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los artículos 14, 15, 18 fracción I, 20 fracción I, 36, 113, fracciones I y III, y 114, disponen que, la Hacienda Municipal percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos provenientes, entre otros, de la recaudación de contribuciones municipales, dentro de las que se ubican los impuestos, que son las contribuciones que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, distintas de los derechos y de las contribuciones por mejoras, impuestos dentro de los que se ubica el del predial, cuyo objeto es la propiedad de predios urbanos, suburbanos o rurales ubicados en el municipio; y la propiedad o posesión ejidal o comunal.

Son sujetos del impuesto predial los propietarios o poseedores de: predios urbanos, suburbanos o rurales; predios ejidales o comunales; los copropietarios y los coposeedores; los nudopropietarios, los titulares de certificados de vivienda y de participación inmobiliaria; y el fideicomitente y, en su caso, el fiduciario, en tanto no le transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso.

A su vez, tienen el carácter de créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus entidades, que deriven de contribuciones, aprovechamientos, accesorios y de responsabilidades administrativas, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter.

En el Municipio son autoridades fiscales, entre otros, el Ayuntamiento; Presidente y Tesorero y, en su caso, quien ejerza la función de ejecución fiscal; y aquellas que se encuentren facultadas al efecto, las cuales podrán aplicar el procedimiento administrativo de

ejecución, con la finalidad de recuperar créditos fiscales insolutos, de conformidad con el Código de la materia.

El impuesto predial se causará anualmente, se liquidará y pagará conforme a la tasa que sobre la base gravable que autorice el Congreso en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate; el pago será semestral y se realizará dentro de los meses de enero y julio de cada año, en la Tesorería u oficinas autorizadas, ello de conformidad con los numerales 117 y 118 del código en cita.

En base a lo anterior y en apego a lo ordenado en el artículo 30 y 34, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde a este Consejo General determinar si la información solicitada por la impetrante es susceptible de clasificarse como de acceso restringido.

De acuerdo a la normatividad antes invocada, las contribuciones son aquellas que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho, las que además tienen el carácter de créditos fiscales, siendo los ayuntamientos los encargados de recabarlas o iniciar los procedimientos administrativos de ejecución para recuperar los créditos fiscales insolutos.

Procedimientos administrativos que la Ley de Transparencia 848, en su artículo 12, párrafo 1, fracción IV y el Lineamiento Vigésimo primero de los Lineamientos que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, conciben como información de acceso restringido en su carácter de reservada, siempre que no hayan causado estado, dado que tal hecho impide dar a conocer los datos solicitados por el recurrente, al no haber adquirido definitividad el procedimiento administrativo correspondiente, debiendo proporcionar sólo una versión pública de dicha información como lo exige el párrafo 2, del mismo numeral, que en el caso a estudio no sólo se limita al nombre del moroso y ubicación del predio, sino a publicar un listado de los mismos.

Por lo anterior, se puede afirmar que en el presente caso, se debe concretar a determinar si es válido el publicar los nombres de las personas que han dejado de pagar el impuesto predial, comprobando si se afecta o transgrede el derecho humano a la protección de sus datos personales.

En el caso concreto, estamos ante el pago de una contribución como lo es el impuesto predial, la cual según lo dispone el artículo 2, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se paga a través de contribuciones clasificadas como Derechos, es decir, contribuciones por

recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público; lo que se corrobora a nivel local, con lo previsto en el artículo 10 del Código Financiero, el que considera disposiciones de carácter tributario, los ordenamientos que contengan preceptos relacionados con el erario, incluyendo los relativos a la prestación de servicios públicos administrados por organismos descentralizados o desconcentrados del Estado o de los Municipios; el numeral 13 de este último ordenamiento, en su fracción II, prevé que derechos, son las contribuciones establecidas en Ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades del Gobierno del Estado en sus funciones de derecho público, así como los ingresos percibidos directamente por el Estado por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado o de la Federación concesionados a aquél.

Así las cosas, al tratarse del pago de un derecho de la prestación de servicios públicos, por lo que se está ante la presencia de una contribución para el gasto público y por lo tanto, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mandata que es una obligación de los todos los mexicanos, el de contribuir al gasto público, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Incluso se puede afirmar, que "… más que una obligación legal, lo es de carácter moral, ya que al ser parte del Estado hemos adquirido de manera originaria la obligación de colaborar en todos los gastos que en él se generen, sobre todo al considerar que un sistema tributario como tal, favorece el crecimiento y desarrollo real de un país y provee al gobierno de ingresos suficientes para cumplir con el objetivo primordial de satisfacer las necesidades públicas, por esto es que en la medida de la recaudación han de ser los satisfactores[2]."

Respecto del gasto público la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el concepto de gasto público tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo por cuanto el importe de las contribuciones recaudadas se destina a la satisfacción de las necesidades colectivas o sociales o a los servicios públicos (tesis 2a. IX/2005, página 605 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, de rubro: "GASTO PÚBLICO". El "gasto público", doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es y será siempre "gasto público", que el importe de lo recaudado por la Federación, a través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos; así, el concepto material de "gasto público" estriba en el destino de la

[2] http://ledezma-martinez.com/publicaciones/la-obligacion-de-contribuir/ (consultado el 26/03/2014)

recaudación que el Estado debe garantizar en beneficio de la colectividad.[3]"

Así las cosas, al tratarse de una contribución obligatoria a cargo de los mexicanos, para los gastos del Estado y el Municipio, aplica al presente asunto, por igualdad de razón lo establecido en el artículo 69, del Código Fiscal en relación con la reserva de la información (secreto fiscal), en el sentido de que no aplica dicha reserva respecto del nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes.

II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código.

En dichos casos, entre otros, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de aquéllos que se ubiquen en alguno de los supuestos a los que se refiere las fracciones anteriores. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con la publicación de sus datos, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general, en el cual podrán aportar las pruebas que a su derecho convenga. La autoridad fiscal deberá resolver el procedimiento en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se reciba la solicitud correspondiente y, en caso de aclararse dicha situación, el Servicio de Administración Tributaria procederá a eliminar la información publicada que corresponda.

Al respecto resulta relevante traer al estudio, algunos de los argumentos que se vertieron tanto en la exposición de motivos de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal, en la que se incluyen los casos de excepción al secreto fiscal, así como los de la Comisión Dictaminadora, mismos que se transcriben a continuación:

> "En ese contexto, se entiende que el secreto fiscal no se encuentra diseñado normativamente como un principio o derecho fundamental, sino como una regla o concesión, misma que puede revocarse en los casos en los que el contribuyente se coloque fuera de la esfera del Derecho, en especial cuando no cumpla con las obligaciones que le son inherentes como sujeto pasivo de las contribuciones.

En atención a lo anterior, y si bien es cierto que el artículo 16 constitucional contempla el derecho que tienen todas las personas respecto a la protección de sus datos personales, también lo es que, para efectos de esta reforma, se propone garantizar el derecho de las

[3] Época: Novena Época, Registro: 179575, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis 2a. IX/2005, página 605.

personas a estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes con quienes realicen operaciones comerciales que eventualmente representen un riesgo para su patrimonio, por tratarse de contribuyentes que se encuentren como no localizados ante la autoridad fiscal, o impedidos de otorgar los comprobantes fiscales válidos para efectos de la contabilidad, por lo que se propone matizar en el citado artículo 69 del Código Fiscal de la Federación la reserva relativa a la información de los contribuyentes, lo cual se considera reúne los elementos para establecer que se privilegia al interés público sobre el individual. El secreto fiscal será, entonces, un derecho que se adquiera en tanto el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales.

Mediante la modificación propuesta se establece la facultad de la autoridad fiscal para publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales.

Con esta propuesta, los contribuyentes y, en general, quienes realicen cualquier transacción comercial, ejerciendo su derecho de acceso a la información, tendrán elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos e incumplidos. La publicación en la página de Internet de la autoridad fiscal proporcionará información relevante sobre los riesgos que se asumen al tener operaciones con un contribuyente incumplido, como puede ser la improcedencia de la deducción de algún bien o servicio adquirido.

De igual manera se propone la adición de un nuevo supuesto de excepción a la reserva del secreto fiscal, relativo a la información de los contribuyentes a los cuales se les hubiera cancelado un crédito fiscal en los términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación, es decir, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, y de aquellos a quienes se les hubiere condonado algún crédito fiscal, a fin de hacer transparente la aplicación de dichas figuras, en respuesta a una exigencia social, a efecto de que el ejercicio de esa facultad por parte de la autoridad esté sujeta al escrutinio público.

Se coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en lo concerniente a establecer la posibilidad de que la autoridad fiscal pueda publicar en su página de Internet el nombre, denominación o razón social y la clave del registro federal de contribuyentes, de aquellos con quienes es riesgoso celebrar actos mercantiles o de comercio, porque no cumplen con sus obligaciones fiscales.

Además, porque también se advierte que con la reforma propuesta no se está violentando los derechos fundamentales de los contribuyentes, en tanto que el secreto fiscal no se encuentra diseñado

como un derecho fundamental, sino constituye una concesión que puede revocarse cuando se actúa fuera de la esfera del derecho, como es el caso de que los contribuyentes incumplan con sus obligaciones fiscales, pues con ello se garantiza el derecho de las personas de estar informadas sobre la situación fiscal de aquellos contribuyentes que realicen sus operaciones comerciales.

En efecto, con la información que sea proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, los particulares tendrán los elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos e incumplidos, a efecto de evitar riesgos al realizar operaciones con un contribuyente incumplido, situaciones que podrían impactar en su patrimonio, en supuestos como la improcedencia de la deducción de algún bien o servicio adquirido.

Asimismo, este instituto encuentra adecuado las excepciones a la reserva prevista en el artículo 69 cuando los contribuyentes: I) tengan a su cargo créditos firmes, II) tengan a su cargo créditos determinados exigibles que no se encuentren pagados o garantizados, III) se encuentren como no localizados, o IV) que exista sentencia condenatoria firme por la comisión de un delito fiscal.

De igual forma, este órgano colegiado está de acuerdo con los nuevos supuestos de excepción al secreto fiscal, relativos a la información de los contribuyentes a los cuales se les hubiera cancelado un crédito fiscal por incosteabilidad, en los términos del artículo 146-A del Código Fiscal de la Federación o que se les hubiere condonado algún crédito fiscal, habida cuenta de que la aplicación de dichas figuras sea transparente en atención a la exigencia social."

Sin embargo, más allá de las razones y motivos que tuvo el legislador federal para ordenar que se publiquen los nombres de las personas que no cumplen con la obligación de pagar las contribuciones a su cargo, este Pleno considera que la privacidad de las personas si bien es cierto es un derecho humano que se debe salvaguardar, también lo es que, ningún derecho es absoluto y todos deben ceder ante el interés público, cuándo este sea mayor.

En el mismo orden de ideas, debe considerarse que el Secreto Fiscal ha sido analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de reserva absoluta en lo concerniente a la información tributaria del contribuyente (declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación), a cargo del personal de la autoridad fiscal que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de disposiciones fiscales. Así, en principio, dicha medida legislativa establece una concreta carga -de no hacer- impuesta al personal -servidores públicos- de la autoridad fiscal, consistente en que al aplicar las disposiciones

fiscales no deben revelar de ninguna forma información tributaria de los contribuyentes.

En esto precisamente, desde la perspectiva del derecho positivo, consiste el "secreto fiscal". Por ende, la intervención legislativa por la cual se estableció el secreto fiscal no se encuentra diseñada normativamente como un principio o derecho fundamental, sino más bien como una regla-fin en los términos señalados. Pero la reserva del secreto fiscal no es absoluta, tal y como lo dispone el mismo artículo 69, con independencia de que en principio así se encuentre establecido textualmente, sino relativa al establecer dicho precepto distintas excepciones al respecto.[4] Asimismo, la Corte señala que la reserva de información considerada por la ley como secreto fiscal no es permanente, sino temporal, como lo ordena el artículo 6o., fracción I, de la Ley Fundamental, por lo que los artículos 14, fracción II y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no son inconstitucionales, dado que transcurrido el plazo de hasta doce años se desclasificará la información protegida bajo ese secreto.

Lo anterior, porque, tratándose del secreto fiscal, el supuesto que rige es la regla general de hasta doce años para que se proceda a su desclasificación como información reservada, lo que no implica que una vez que se cumpla ese plazo se renueve en automático dicha clasificación, en razón de las causas que originaron este hecho, toda vez que de ser así, invariablemente se prolongaría indefinidamente su carácter de información reservada, petrificándose y siendo inaccesible para los gobernados, lo que no fue la intención del legislador al establecer tal regulación pues, se reitera, son dos supuestos distintos los contenidos en el artículo 15 de la ley citada, siendo uno la regla general y el otro la excepción. Esto es, el plazo previsto para que se desclasifique la información que se considera reservada -de hasta doce años y, en su caso, la ampliación por el mismo lapso- resulta ser el límite superior para tal efecto, lo cual no conlleva a que en todos los casos se tenga que cumplir inexorablemente, sino en el supuesto de que se extingan las causas que dieron origen a clasificar la información como reservada, el legislador previó que perdiera tal carácter y, por ende, que fuera accesible para los gobernados, a pesar de no haber transcurrido el plazo referido[5].

---

[4] "Secreto fiscal. Concepto de". Décima Época Registro: 2003406, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, Tesis: 1a. CVII/2013 (10a.) página 970.

[5] Secreto fiscal. El acceso a la información relativa clasificada como reservada por la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y sujeta al plazo de doce años para su desclasificación, no viola el derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6o., fracción I, de la constitución. Amparo en revisión 371/2012. Luis Gerardo Valderrama Navarro. 9 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

La Suprema Corte ha definido que no es inconstitucional el secreto fiscal, pero ha establecido que es una medida legislativa, el legislador la configura y prevé los supuestos normativos que lo rige y sus excepciones. En la doctrina,[6] se ha señalado que el contenido del secreto fiscal son los datos personales de los contribuyentes (personas físicas y morales), tales como nombre, razón social, domicilio particular, gastos médicos, pensión alimenticia, herencias, compra venta de casas, coches, entre otros. Pero además de estos datos, se encuentran datos contables que se reflejan en la declaración de contribuciones, tales como la base imponible, deducciones, base liquidable, además del domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes.

Se ha destacado que el interés del sujeto de la información que resguarda el secreto fiscal no es un derecho absoluto, y como hemos anotado previamente, tampoco el interés público es absoluto. Pueden existir circunstancias en las que por razones de interés público el acceso o divulgación de la información pierda el sigilo fiscal. Piénsese por ejemplo en el caso donde, mediante una prueba de interés público, se resuelva que el interés por conocer el estatus fiscal y de liquidación de impuestos de cierto candidato a gobernar es mayor que el de resguardar su vida privada, por considerarse figura pública.

Por lo que se ha visto, la obligación de los mexicanos de contribuir origina y define el secreto fiscal e impone un deber de resguardar la información en manos del Estado, derivado de un interés privado no absoluto (el del contribuyente sujeto de la información en cumplimiento de una obligación constitucional), en un contexto donde puede primar un interés público por revelar parte de los datos bajo una ponderación de derechos válida.

Los servidores públicos, como sujetos obligados al secreto fiscal, se enfrentan cotidianamente a un gran dilema: de un lado la administración debe ser transparente y facilitar la información que se le pida, pero de otro, la administración está obligada a mantener el secreto de ciertas materias e, incluso necesita de un cierto secreto para poder actuar eficazmente. La obligación de contribuir está desde luego acompañada de derechos y garantías en favor del contribuyente en relación con las autoridades fiscales. En México, estos derechos se establecen en la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes e incluyen el derecho a ser tratado con respeto; a conocer el estado de los procesos y trámites de los que sea parte; a que las actuaciones de la autoridad resulten lo menos onerosas para el contribuyente; el derecho a formular alegatos y ser escuchado en los trámites administrativos; el derecho a ser informado sobre sus deberes y obligaciones, entre otros (artículo 2o. de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes).

[6] Issa Luna Pla y Gabriela Ríos Granados. Transparencia, acceso a la información tributaria y el secreto fiscal. Desafíos en México. Primera edición: 2010, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

El derecho al carácter reservado de sus datos, informes o antecedentes, que de ellos o terceros relacionados conozcan los servidores públicos de la administración tributaria (artículo 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes). Este derecho del contribuyente debe, en virtud de la constitucionalización del derecho de acceso a la información, convivir con la garantía individual y social que este último representa. Pues el derecho a la información (reconocido en la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes) se ha ampliado. Ha dejado de considerar a la persona como sujeto pasivo, convirtiéndose en una prerrogativa instrumental para la rendición de cuentas, en la que los ciudadanos son activos y cuentan con las vías jurídicas para conocer de los actos del Estado, incluidos los del fisco.

En este sentido, la limitación o la permisión de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste en la facultad de este órgano garante, respecto de la información solicitada, para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, si proporcionarla o no, si su divulgación pone en riesgo o pueda causar un perjuicio real a la protección de la privacidad de los morosos del servicio de agua potable, debiéndose demostrar que el perjuicio a la privacidad resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información, o si la difusión del nombre de los morosos, daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

En primer lugar, no se considera que se ponga en riesgo la privacidad de la persona, ya que para que esto suceda, la divulgación de datos personales, debe ser tal, que permita identificar plenamente a la misma.

Esto es así de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracción IV, de la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

> **Artículo 6**. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:
>
> **IV.** Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares.

A partir de esta enumeración de elementos, debemos entender que se considera identificable a toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un

número de identificación, o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas[7].

En el caso concreto, el sólo hecho de que el Sujeto Obligado publique un padrón de morosos, que sólo contenga el nombre del deudor y la ubicación del predio, etc., sin que obre otro dato que permita su identificación plena, como podría ser su domicilio, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave única de Registro Público (CURP), uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, o cualquier otro u otros rasgos o elementos que asociados permitan identificar la identidad de las personas, no pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, al contrario, se puede afirmar que al suprimirse tales datos, la información cuya publicación se solicita no pudiera conocerse íntegramente o con la transparencia necesaria.

Tenemos también que, el beneficio de conocer la información consistente en el padrón de morosos del impuesto predial, es mucho mayor que el perjuicio que pudiera causarse, el cual no es real ni objetivo, pero el beneficio si lo es, esto debido a lo siguiente:

1.- El Sujeto Obligado tendrá otro medio para lograr el cobro de los adeudos, al dar a conocer a los morosos, que muchos, acudirán a realizar el pago al verse exhibidos en dicho padrón.

2.- Se garantiza el derecho de las personas de estar informadas sobre la situación real de las finanzas del Sujeto Obligado, y exigir la recuperación de los adeudos, para lograr el desarrollo sustentable del servicio público, evitando con ello, en beneficio del interés colectivo, la baja eficiencia en la prestación de los servicios de obra pública municipal;

Por otro lado, no se afecta la privacidad de las personas, mucho menos su derecho a la buena fama, a la imagen pública y el honor, este Pleno considera que el honor, la buena fama y la buena imagen, son cualidades de la persona, que se construyen día a día, con hechos; la Real Academia de la Lengua, define al honor en su primera acepción, como:

[7] Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Resulta ineficaz la oposición a la inclusión de los datos personales en la publicidad de los asuntos del conocimiento del poder judicial de la federación, cuando aquéllos no revistan la característica de reservados, de conformidad con el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal relativa. Novena Época, registro 178270, Tribunales Colegiados de Circuito, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.139 A, página 1585.

1. m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.

Como se puede observar, para poder considerar que una persona es honorable, ésta debe empezar por cumplir con los deberes propios, como es el caso de contribuir con los gastos del Estado, el no hacerlo así, en una primera impresión, salvo las necesarias excepciones, se puede pensar que no existe honor que proteger, ante tal conducta de incumplimiento.

Se retoma lo transcrito en la parte relativa a la exposición de motivos de la reforma al artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, relativa a las excepciones al secreto fiscal, en la parte que señala: "… no se está violentando los derechos fundamentales de los contribuyentes, en tanto que el secreto fiscal no se encuentra diseñado como un derecho fundamental, sino constituye una concesión que puede revocarse cuando se actúa fuera de la esfera del derecho, como es el caso de que los contribuyentes incumplan con sus obligaciones fiscales." (…) "El secreto fiscal será, entonces, un derecho que se adquiera en tanto el contribuyente cumpla con sus obligaciones fiscales".

Así, considerando lo antes expuesto, se puede desprender que el secreto fiscal es constitucional, que el legislador determina cuáles son los supuesto de reserva y excepción al secreto fiscal, que los supuestos para difundir información pública deben estar establecidos por el legislador, y que la tendencia es hacer pública la información de contribuyentes que sean incumplidos, a efecto que los datos contables relativos a la capacidad contributiva del contribuyente, puedan darse a conocer porque tienen naturaleza pública, porque derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución; es el derecho de todo ciudadano saber si otros contribuyentes pagan conforme a su real capacidad contributiva; y quienes realicen cualquier transacción comercial, ejerciendo su derecho de acceso a la información, tendrán elementos para decidir entre contribuyentes cumplidos e incumplidos.

Ahora bien, en el estado de Veracruz, el Código Financiero sólo dispone lo siguiente:

> **Artículo 20 Bis**. Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva y confidencialidad no comprenderá los casos que señalen las disposiciones legales correspondientes.

No obstante lo anterior, la información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes que queden firmes, podrá darse a conocer por las autoridades fiscales a las sociedades de información crediticia que operen, de conformidad con la Ley para Regular las

Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, sea que estos adeudos emanen de contribuciones locales o de contribuciones federales coordinadas. A efecto de la correcta y debida aplicación de la facultad prevista en este párrafo, la Secretaría podrá solicitar o auxiliarse de la colaboración que brinden las autoridades federales. Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por el titular de la Secretaría, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de otras entidades federativas o del Gobierno Federal, siempre que se pacte o acuerde que la misma sólo se utilizará para efectos fiscales y se guardará el secreto fiscal correspondiente.

La ley local sólo establece como excepción al secreto fiscal la información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes que queden firmes, y podrá darse a conocer por las autoridades fiscales a las sociedades de información crediticia u otros órganos fiscales de otras entidades federativas o la federal.

Ahora bien, la ley local de trasparencia señala en su artículo 12, párrafo 1, fracción II:

> 1. Es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta ley se refiere, la siguiente:
> II. Aquella cuya difusión ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica nacional, estatal o municipal. No se comprende en este rubro la información relativa a la deuda pública;

Como se advierte, no existe referencia al secreto fiscal, e incluso establece que la información relativa a la deuda pública es pública, y no es reservada aquella que no ponga en riesgo la estabilidad financiera. Ahora bien, los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial disponen en lo que concierne:

> **Vigésimo séptimo**. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X del artículo 12 de la Ley, el Comité deberá encuadrar el caso concreto a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que:
> I. La información podrá clasificarse como confidencial gubernamental en los casos siguientes:
> a) Cuando una Ley estatal vigente le otorga ese carácter;
> b) También se incluye en este rubro a aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales con la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusula de confidencialidad, y;
> c) La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter.
> II. Se reservará la información que por disposición expresa de una Ley federal tenga ese carácter, como es el caso de la relativa a la propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, bursátil, fiduciario o cualquier otro similar.

Estos lineamientos remiten a lo que la ley federal puede considerar como secreto fiscal. Puede razonarse en forma progresiva, que se puede aplicar el criterio contenido en el Código federal en cuanto a los supuestos de excepción del secreto fiscal. Si bien no hay un supuesto expreso de publicidad y restricción del secreto fiscal como ahora contiene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, pudiera interpretarse de forma progresiva que la información relativa a la deuda pública comprende los pasivos de la hacienda municipal, tesorería, etc., y que se difunde la información por tratarse de cuestiones tributarias que son públicas, y que también se hace en beneficio de la colectividad para dar a conocer a la población de deudores y morosos, como se expuso en la iniciativa presidencial.

Por último, se debe tomar en cuenta que la publicación de la lista o padrón de deudores del impuesto predial, debe ser verificada por el sujeto obligado, antes de hacerse pública, para no incurrir en errores o falsedades, que tal situación si puede causar una afectación al derecho de las personas a su privacidad; esto es, el padrón de deudores debe ser cierto, para evitar la descalificación de la probidad de una persona, o servir para críticas que impliquen una descalificación personal, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individuales.

En ese contexto para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado deberá de entregar la información solicitada ya que ha quedado demostrado que la misma es de carácter público. Criterio sostenido por este instituto al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/1415/2014/III.

De ahí que, al resultar **infundados** los agravios de las solicitudes de folios **00791614, 00791414 y 00808914,** se propone **confirmar** las respuestas otorgadas; **inatendibles** por una parte **y fundados** los agravios hechos valer en la solicitud de folio **00792614** y fundado el agravio de la solicitud de folio **00792714,** se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenarle** que en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, proporcione a la parte recurrente, la información relacionada con los ingresos totales del salario más bonos y otras prestaciones del alcalde, así como lo relativo al aguinaldo, de conformidad con la ley y los lineamientos, así como la relativa al listado o padrón de morosos del impuesto predial, lo anterior con sustento en el artículo 69, párrafo 1, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas emitidas por el sujeto obligado emitidas en las solicitudes con números de folios **00791614, 00791414 y 00808914.**

SEGUNDO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado en las solicitudes de folios **00792614** y **00792714,** y en consecuencia y se le **ordena** proporcione a la parte recurrente la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz**, **Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto y por **Correo Electrónico** a la parte recurrente, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones III, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos